



ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO DE DOS PLAZAS DE ARQUITECTO/ SUPERIOR (OEP 2019 Y 2020) MEDIANTE NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS/AS DE CARRERA

Reunido en sesión ordinaria, celebrada el día 8 de noviembre de 2022, el Tribunal Calificador designado mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23 de agosto de 2022, para la selección como funcionario/a de carrera de dos plazas de Arquitectos/as Superiores

ACUERDA

Primero. Dar cuenta de la resolución a las alegaciones planteadas por los aspirantes a la plantilla provisional del primer ejercicio tipo test del proceso selectivo arriba indicado, publicada mediante diligencia de la Secretaria con fecha 24 de octubre de 2022, con el siguiente resultado:

PREGUNTA 2

Se desestiman las reclamaciones presentadas.

El artículo 47 de la Constitución recoge el derecho a la vivienda digna y adecuada. Este artículo está dentro de los principios rectores de la política social y económica, que es la denominación del Capítulo III del Título I. Los derechos fundamentales y libertades públicas se encuadran en el Capítulo II del Título I.

PREGUNTA 4

Se desestima la reclamación presentada

El artículo 18.1 de la Constitución manifiesta que "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

PREGUNTA 9

Se estiman las reclamaciones presentadas, anulándose esta pregunta.

De conformidad con el tenor literal del artículo 78.1 de la Constitución Española: "*En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintidós miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica*".

PREGUNTA 27

Se desestiman las reclamaciones presentadas.

Según el art. 123.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento (ROF), las Comisiones informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la

	Código Cifrado de Verificación: J8209201D1V1XZ1	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaria del tribunal calificador, 006497	FECHA 11/11/2022

	Código Cifrado de Verificación: 8R2LQ281Z101DP1		
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante el QR o en la dirección: https://www.sedelectronica.jerez.es/verificafirma/		
Firma	Angela Petidier Castro, Directora de Servicios Asesoría Jurídica	FECHA	11/11/2022



Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Las Comisiones informativas son órganos de funcionamiento interno de los Ayuntamientos que, sin atribuciones resolutorias, tienen por objeto el estudio, asesoramiento, consulta, propuesta y seguimiento de la gestión municipal sobre aquellos asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y, en su caso, de la Comisión de gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno (Sentencia del TC 30/1993, de 25 de enero).

PREGUNTA 29

Se desestima la reclamación presentada.

La Ley 7/1985, Reguladora de las bases de Régimen Local, otorga al alcalde la capacidad de dictar bandos y, de esta manera, «intervenir la actividad de los ciudadanos», tal y como recoge el artículo 84. Y en el artículo 41 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales se determinan las atribuciones del Alcalde.

PREGUNTA 31

Se desestima la reclamación presentada.

Esta pregunta sobre el Parlamento Europeo está dentro del Tema 16 "La Unión Europea: origen y evolución. Instituciones comunitarias, organización y competencias. La Unión económica y monetaria."

PREGUNTA 32

Se desestima la reclamación presentada

La contestación a) sigue el orden correcto en inglés.

PREGUNTA 33

Se desestiman las reclamaciones presentadas.

La relación entre el Derecho Comunitario y los ordenamientos internos de los Estados miembros se fundamenta esencialmente en tres principios:

- El principio de autonomía del Derecho Comunitario es consecuencia de la transferencia de competencias realizada por los Estados miembros a favor de la Comunidad y que son ejercidas por las instituciones comunitarias.
- El principio de primacía del Derecho Comunitario respecto al derecho interno de los Estados miembros.
- El principio de eficacia directa en el sentido de que se trata de un ordenamiento cuyos destinatarios no son exclusivamente los Estados

	Código Cifrado de Verificación: J8209201D1V1XZ1	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría del tribunal calificador, 006497	FECHA 11/11/2022

	Código Cifrado de Verificación: 8R2LQ281Z101DP1		
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante el QR o en la dirección: https://www.sedelectronica.jerez.es/verificafirma/		
Firma	Angela Petidier Castro, Directora de Servicios Asesoría Jurídica	FECHA	11/11/2022



miembros sino, además, sus nacionales respecto de los que genera derechos y obligaciones.

El enunciado de la pregunta que se impugna es claro e inequívoco, se refería exclusivamente al principio de autonomía, no al de eficacia como parece señalar el impugnante.

El principio de autonomía del Derecho comunitario fue proclamado por el Tribunal de Justicia en su sentencia Costa-Enel de 1964. La autonomía del Derecho comunitario se predica especialmente frente al Derecho interno de los Estados. El TJCE, en su sentencia Van Gend en Loos, consideró al Derecho comunitario “independiente de la legislación de los Estados miembros”; y en la sentencia Internationale Handelgesellschaft rechazó “recurrir a reglas o nociones jurídicas de Derecho nacional para la apreciación de la validez de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad”, pues el Derecho derivado nace de “una fuente autónoma”. Esta autonomía significa que el Derecho comunitario no se somete a los principios, ni a los modos de producción normativa, ni a los límites establecidos en las Constituciones de los Estados miembros; su validez y su eficacia no depende de disposiciones o decisiones nacionales.

PREGUNTA 38

Se desestiman las reclamaciones presentadas.

El recurso contencioso administrativo es un tipo de procedimiento judicial que se interpone contra una resolución de la administración de carácter local, autonómico o estatal que vendría a poner fin a la vía administrativa. El recurso contencioso administrativo se puede presentar contra los actos expresos y presuntos y disposiciones de carácter general, siempre y cuando pongan fin a la vía administrativa. El artículo 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los recursos de alzada.

El escrito de alegación presentado funda su argumentación en el Artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se olvida de reflejar el apartado 1 de dicho artículo que establece lo siguiente: “1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.” Como puede comprobarse el recurso de reposición es potestativo y no es necesaria su presentación para poder presentar el recurso contencioso-administrativo.

PREGUNTA 41

Se desestima la reclamación presentada.

El fundamento de la impugnación de la pregunta se sustenta en una interpretación errónea de los artículos que se indican en el escrito de impugnación. El que en el presupuesto general se integren a) el presupuesto de la propia entidad; b) el de los organismos autónomos dependientes de esta; y c) los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a

	Código Cifrado de Verificación: J8209201D1V1XZ1	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaría del tribunal calificador, 006497	FECHA 11/11/2022

	Código Cifrado de Verificación: 8R2LQ281Z101DP1		
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante el QR o en la dirección: https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/		
Firma	Angela Petidier Castro, Directora de Servicios Asesoría Jurídica	FECHA 11/11/2022	



la entidad local, no quiere decir que sin integrarse esos elementos no se pueda elaborar el presupuesto general.

No es cierto que, como indica la impugnante, "son necesarios y no pueden omitirse ninguno de ellos". El artículo aludido nos indica que de existir se deben integrar en el presupuesto general pero no requiere los tres deban estar presentes a la fuerza. En caso de interpretarse como señala la impugnante, supondría que entidades locales que no tiene sociedades mercantiles no podrían tener presupuesto.

Por todo lo indicado, la cuestión tiene dos opciones posibles correctas.

PREGUNTA 48

Se desestiman las reclamaciones presentadas.

Según la redacción del enunciado de la pregunta nº 48 ahora impugnada, se plantea, en su literalidad, "*El derecho de acceso, de acuerdo con el art. 14 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (entre otros)...*

- a. *La seguridad nacional, la seguridad pública y las relaciones exteriores.*
- b. *La política presupuestaria, la protección del medio ambiente y la propiedad industrial.*
- c. *Ambas respuestas son correctas."*

De este modo, la opción A es la única respuesta válida en los términos planteados en el enunciado, toda vez que abarca, la única opción posible que así se manifiesta en el art. 14 de la ley 19/2013. Este tribunal considera que esta pregunta tipo test ha sido formulada para una respuesta literal, siendo por tanto únicamente posible la opción A, tal y como se publicó en la plantilla provisional. Como bien conocen los opositores la política presupuestaria estaría dentro de la política económica pero es tan solo uno de los pilares de esta última. De darse por válida la opción B) no estaríamos contemplando la política económica y monetaria, como indica expresamente el art. 14 de la ley 19/2013 en su integridad, pues obviaríamos entre otras, la política fiscal, cambiaria, etc, que también formarían parte de la política económica.

PREGUNTA 50

Se estima la reclamación presentada, anulándose esta pregunta

La pregunta nº 50 se encuentra regulada efectivamente en el art. 2 de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Por lo que efectivamente, este tribunal considera preciso estimar la alegación presentada y anular la pregunta nº 50, procediéndose a su sustitución por la pregunta de reserva que corresponda.

PREGUNTA 52

Se desestiman las reclamaciones presentadas.

Si bien es correcto que hay una errata en el enunciado de la pregunta, que obvia "orgánica" para referirse a la ley, se entiende perfectamente por el contexto de la pregunta que es evidente que nos referimos a la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre,

	Código Cifrado de Verificación: J8209201D1V1XZ1	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaria del tribunal calificador, 006497	FECHA 11/11/2022

	Código Cifrado de Verificación: 8R2LQ281Z101DP1		
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante el QR o en la dirección: https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/		
Firma	Angela Petidier Castro, Directora de Servicios Asesoría Jurídica	FECHA 11/11/2022	



de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En ningún caso se ha ocasionado indefensión a la opositora que basa su alegación en una posible confusión que se le pudiera haber planteado al contestar la pregunta. Una hipotética estimación de esta alegación sí que causaría indefensión en el resto de opositores ya que todos han entendido que se trata de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.

Segundo. Concretadas las actuaciones anteriores, el tribunal calificador acuerda, por unanimidad, dar por finalizado el estudio y resolución de las alegaciones formuladas por los aspirantes en plazo y forma.

Tercero. Resueltas las alegaciones en el sentido formulado en el punto primero anterior, se eleva a DEFINITIVA la plantilla de respuestas correctas del ejercicio, en los términos que se indican en el documento Anexo I.

Lo que se publica para su conocimiento y a los efectos oportunos, indicando que contra las resoluciones y actos de trámite del tribunal, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Junta de Gobierno Local. El plazo de interposición será de un mes de conformidad con lo señalado en el art. 121 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

VºBº de la Presidenta Suplente del Tribunal

La Secretaria del Tribunal

En Jerez de la Frontera, a la fecha de la firma.

	Código Cifrado de Verificación: J8209201D1V1XZ1	
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante la aplicación: Sistema de Información Municipal	
Firma	Secretaria del tribunal calificador, 006497	FECHA 11/11/2022

	Código Cifrado de Verificación: 8R2LQ281Z101DP1		
	Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante el QR o en la dirección: https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/		
Firma	Angela Petidier Castro, Directora de Servicios Asesoría Jurídica	FECHA 11/11/2022	